



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2592/2022

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

### Fecha de Resolución

06/07/2022

Información distinta, registro condicionado, impacto ambiental, modificación de proyecto, resolución administrativa, búsqueda exhaustiva.

#### Solicitud

Solicitó copia de la resolución administrativa de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno derivada de un Registro Condicionado en cierto predio.

#### Respuesta

Le proporcionó la versión pública del registro condicionado.

#### Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado evade responder la información solicitada pues solicitó copia de la resolución administrativa y entregó copia del Registro Condicionado para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, pues el registro condicionado no es una resolución administrativa que autorice modificación a un impacto ambiental.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a la resolución administrativa, pues incluso en el documento otorgado por el Sujeto Obligado en versión pública se advierte como condicionante que deberá obtener la modificación del proyecto autorizado mediante la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/015493/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

#### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva y entregar a quien es recurrente copia de la resolución del año dos mil quince y su modificación de dos mil veintiuno, o, en caso de no contar con esta, declarar la inexistencia a través del Comité de Transparencia, remitiendo el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2592/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163722000673**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	06
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia. ....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	07
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	08
CUARTO. Estudio de fondo. ....	09
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163722000673** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

*“Con fecha 24 de marzo de 2022, mediante oficio DGEIRA/DEIAR/000765/2022, el Lic. Sergio Cabrera Rodríguez, Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, refiere que el proyecto para el predio de Lago Zurich 219 y 243 en la colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, “fue autorizado mediante la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/015493/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince y su modificación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través del Registro Condicionado para la Ejecución Inmediata de*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, con número de folio VHE/01-OMA-HM/2021." Al respecto, solicito copia del documento en donde conste la resolución administrativa que autorizó la solicitud modificación referida, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El dieciséis de mayo, previa ampliación del plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

*"Al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega, en ese sentido, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, misma que hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Que el proyecto ubicado en el domicilio de Lago Zurich número 243, colonia Ampliación Granada, C.P. 11529, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, obtuvo su registro condicionado para la ejecución inmediata de proyectos inmobiliarios para la construcción de vivienda, espacios para la salud y escuelas en todos sus niveles (**Registro**) el 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles (**Acuerdo de Facilidades**), al cual se le otorgó el número de registro VHE/01-OMA-HM/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, mismo que se adjunta al presente oficio en su versión pública.*

*Derivado de lo anterior, le informo que, los documentos que le serán proporcionados contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la **LTAIPRC**, como información confidencial.*

*En ese sentido, la información que involucre números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos; datos contenidos en credenciales de elector (con excepción del número de folio de elector); curriculum vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o*

identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el **“ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018”**, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como a lo establecido en el **“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.”**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, los cuales, se citan a continuación para su mayor conocimiento:

**“ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018.-** Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución del **Recurso de Atracción RAA 0655/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.0568/2018**, radicado ante la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la cual en el considerando cuarto se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0112000106318, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al contener datos personales de carácter identificativos consistentes en:** Número telefónico de personas físicas, correo electrónico; Datos contenidos en Credencial de Elector (con excepción del número de folio de elector); Curriculum Vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y la Cuenta predial, por lo que de conformidad con establecido en los artículos 6, fracciones, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

**“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.”**, el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

**PRIMERO.(...)**

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, **podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos**, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

**\*Lo resaltado es propio.**

Por otra parte, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Es pertinente señalar que, la presente solicitud es emitida al amparo de los criterios 3/17 y 28/10 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales se citan a continuación para mejor proveer:

**Criterio 03/17**

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

**Criterio 28/10**

**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. **Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.**

\*Lo resaltado es propio.

...” (Sic)

Al oficio anterior anexó el siguiente documento en dos fojas:

E30.7E

FOLIO DE REGISTRO: VHE/01-OMA-HM/2021  
Ciudad de México, 19 de noviembre de 2021

Nombre del Formato: Registro Condicionado para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles

Unidad Administrativa: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)

**FUNDAMENTO**  
De conformidad con los artículos 1 primer párrafo, 4 quinto párrafo, 8, 34, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1 numeral 7, 3 numeral 2 inciso c), 4, 7 apartado A numeral 1, 13 y 16 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 16 fracción X, 18 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (LOPEAPCM); 1 fracción IV, 2, 3 fracción II, 4, 5, 6 fracción II, 7, 9 fracciones IV, V, VI, VIII, XIX, XXVII, XXXI, XLVI y LIII, 13, 23, 35, 41, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 52 Bis, 54, 55, 58, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quater, 58 Quinquies, 58 Sexies, 60, 70, 86 Bis 3 fracciones I y VI, 86 Bis 6 fracción I, 88, 118, 119, 173, 188 y 190 Ter de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPPTDF); Acuerdo de Facilidades Administrativas para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles; asimismo, de acuerdo con las circunstancias específicas, la naturaleza del proyecto, obra o actividad el Aviso por el que se da a conocer el Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.

**DATOS DE LA PERSONA INTERESADA (PERSONA FÍSICA O MORAL)**

Promovente: Plaza Carso II, S.A. de C.V.

Domicilio fiscal: [Redacted] RFC: [Redacted]

Representante Legal: C. Marco Antonio Arriola Pérez RFC: [Redacted]

Domicilio para recibir notificaciones: [Redacted]

Teléfonos: [Redacted] Correo electrónico: [Redacted]

**INFORMACIÓN DEL PROYECTO**

Nombre del Proyecto: Hospital Plaza Carso 3

Ubicación: Calle y número: Lago Zürich número 243, M-2  
Colonia: Ampliación Granada Alcaldía: Miguel Hidalgo C.P.: 11529

**REGISTRO CONDICIONADO**

Registro:  Procedente  Improcedente

**SEDUVI (Condicionantes)** **SEDEMA (Condicionantes)**

1. 2. 3.

1. Obtener la modificación del Proyecto autorizado en materia de impacto ambiental mediante la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/015493/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

**AUTORIZO**

D.A.H. LAURA ELENA RIOS ANDRADE  
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

**AUTORIZO**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL  
VO. BO. TÉCNICO NORMATIVO

LIC. SERGIO CABREÑA RODRÍGUEZ  
DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

1 de 2

REVISIÓN TÉCNICA NORMATIVA

ING. TANIA RENELE GALINDO AGUILAR  
SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO



REVISÓ

ALBERTO PEYVA PAYAN  
COORDINADOR DE SEGUIMIENTO

ELABORÓ

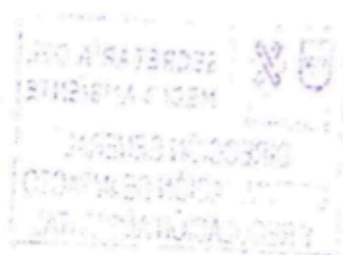
GABRIELA GISELL CARAM LÓPEZ  
EVALUADORA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

QUEJAS O DENUNCIAS

QUEJATEL LOCATEL 56 58 11 11, HONESTEL 55 33 55 33.  
DENUNCIA irregularidades a través del Sistema de Denuncia Ciudadana vía Internet a la dirección electrónica:  
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>



8





**1.3 Recurso de revisión.** El diecinueve de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“El sujeto obligado evade responder la información solicitada.*

*Solicité copia del documento en donde conste la resolución administrativa que autorizó la solicitud modificación referida, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.*

*El sujeto obligado me responde con copia del Registro Condicionado para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, con número de folio VHE/01-OMA-HM/2021.*

*El Registro Condicionado no es una resolución administrativa que autorice modificación a un impacto ambiental.*

*Por ende, la respuesta incumple los principios de exhaustividad y congruencia.*

*Al negarme la información solicitada, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El diecinueve de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2592/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veinticuatro de mayo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de treinta de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el seis de junio mediante oficio No. **SEDEMA/UT/324/2022** de seis de junio suscrito por la Responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2592/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veinticuatro de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, dado que este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión mediante acuerdo de veinticuatro de mayo y al no haber información en alcance a la respuesta, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* evade responder la información solicitada pues solicitó copia de la resolución administrativa y entregó copia del Registro Condicionado para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles.
- Que el Registro Condicionado no es una resolución administrativa.
- Que la respuesta incumple los principios de exhaustividad y congruencia.

- Que al negarle la información vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta otorgada corresponde de manera puntual al requerimiento solicitado por quien es recurrente, toda vez que se le remitió en versión pública el registro condicionado para la ejecución inmediata de proyectos inmobiliarios para la construcción de vivienda, espacios para la salud y escuelas en todos sus niveles.
- Que dicho documento es el que obra en la Dirección General de Evaluación e Impacto Ambiental de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* y el Criterio 03/2017 emitido por el *INAI*, referente a que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
- Que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetan al principio de buena fe y que el *Sujeto Obligado* actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, pues la respuesta entregada cumple con la fundamentación y motivación correspondiente.

- Que la respuesta cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

El *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- La documental pública consistente en la respuesta a la *solicitud*.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo aquello que favorezca sus intereses, relacionándola con los alegatos.
- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a ese *Sujeto Obligado*.

### III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada entre otras, por las Secretarías, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme al artículo 35, a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental,



de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

En el mismo artículo señala que la Secretaría cuenta con las funciones específicas, entre otras, de establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad, establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales; regular y ejercer la política pública local en materia de biodiversidad, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático global; promover, orientar, apoyar y coordinar el desarrollo rural sustentable, en lo relacionado a la productividad rural, y con base en la normatividad aplicable; e intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura, proyectos y programas a su cargo.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala en su artículo 53 que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá autorizar a instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la **modificación** del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales

adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes; o negar la autorización.

En sus artículos 188 y 190 Ter, que las personas prestadoras de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, informes de condicionantes, entre otras y en caso de incumplimiento, aplicarán las sanciones dispuestas en la ley. Además, que la falta de calidad ética, dolo, mala fe o falsedad en la información presentada por una persona prestadora de servicios ambientales responsable de la elaboración de cualquier modalidad de los estudios de impacto ambiental, será sancionada.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* evade responder la información solicitada pues solicitó copia de la resolución administrativa y entregó copia del Registro Condicionado para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, pues el registro condicionado no es una resolución administrativa que autorice modificación a un impacto ambiental y por tanto, la respuesta incumple los principios de exhaustividad y congruencia, vulnerando su derecho de acceso a la información pública.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió del proyecto que fue autorizado mediante la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/015493/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil

quince y su modificación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través del Registro Condicionado para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, con número de folio VHE/01-OMA-HM/2021; la copia de la resolución administrativa de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), que el proyecto ubicado en el domicilio de Lago Zurich número 243, colonia Ampliación Granada, C.P. 11529, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, obtuvo su registro condicionado para la ejecución inmediata de proyectos inmobiliarios para la construcción de vivienda, espacios para la salud y escuelas en todos sus niveles (Registro) el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles (Acuerdo de Facilidades), al cual se le otorgó el número de registro VHE/01-OMA-HM/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que adjuntó en su versión pública.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no se pronunció específicamente sobre el documento requerido por quien es recurrente, ya que solicitó copia de la resolución administrativa de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Incluso en el documento otorgado por el *Sujeto Obligado* en versión pública se advierte como condicionante que deberá obtener la modificación del proyecto

autorizado mediante la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/015493/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince:

**SEDEMA  
(Condicionantes)**

1. Obtener la modificación del **Proyecto** autorizado en materia de impacto ambiental mediante la **Resolución Administrativa** número SEDEMA/DGRA/DEIA/015493/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

Además, la *solicitud* deriva de un documento expedido por el *Sujeto Obligado*, el DGEIRA/DEIAR/000765/2022 en donde se señala que “*el proyecto para el predio de Lago Zurich 219 y 243 en la colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, "fue autorizado mediante la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/015493/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince y su modificación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno"*”.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* debió proporcionarle copia de la resolución del año dos mil quince y su modificación de dos mil veintiuno, o, en caso de no contar con esta, declarar la inexistencia a través del Comité de Transparencia, remitiendo el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a la resolución administrativa; careciendo de congruencia y

exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva y entregar a quien es recurrente copia de la resolución del año dos mil quince y su modificación de dos mil veintiuno, o, en caso de no contar con esta, declarar la inexistencia a través del Comité de Transparencia, remitiendo el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.2592/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**